



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-153/2019-P-3.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el juicio de **amparo indirecto** número **1862/2019-V** del índice de asuntos del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en la que se resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado al **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerativo(sic) de este fallo.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dirección de Finanzas, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de Programación, Contraloría y Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del

municipio de Paraíso, Tabasco, señalando como actos impugnados los siguiente:

“a) La ilegal **negativa verbal** del cumplimiento del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017, y como consecuencia de esta negativa, la **negativa verbal** del pago de las facturas siguientes:

1. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 16 de Febrero(sic) del(sic) 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de paraíso(sic), tabasco(sic), por la cantidad de \$781,502.56 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 56/100 M.N.).
2. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 02 de marzo de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$680,516.09 [SEISCIENTOS OCHENTA MIL,(sic) QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 09/100 M.N.].
3. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 16 de marzo de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$783,017.98 [SETESCIENTOS(SIC) OCHENTA Y TRES MIL,(sic) DIECISIETE PESOS 98/100 M.N.].
4. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 01 de abril de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$818,806.53 [OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL,(sic) OCHOCIENTOS SEIS PESOS 53/100 M.N.].

b) La ilegal **orden verbal** del H.(sic) Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de **cancelar** la ejecución del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017.

c) El pago de la penalización establecida en el inciso B) de la cláusula novena del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017, por la cantidad de **50 mil salarios mínimos vigentes en la entidad**, cantidad que a la fecha asciende a: **\$5'134,000.00 [cinco millones,(sic) ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.]**.

d) El pago mínimo garantizado a mi representada establecido en la cláusula cuarta del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017, misma que establece que por día mi representada tiene derecho a un pago mínimo garantizado por recolección por la cantidad del importe de 45 toneladas diarias, y que se calcula multiplicando dicha cantidad por el costo de tonelada en \$230.00 pesos(sic), consecuentemente dicha cantidad asciende a \$10,350.00 diarios(sic) de pago mínimo a mi representada, siendo que la(sic) presente fecha ya se le adeuda a la(sic) mi representada desde el 01 de abril del presente año(sic) a la fecha 23 de abril de 2019, la cantidad de \$238,250.00, esto *más las cantidades que se sigan acumulando por dicho concepto hasta que se pague dicho concepto*.

e) La ilegal **orden verbal** del H.(sic) Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de contratar a un tercero para brindar el servicio de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

---

recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco.

f) La ilegal **orden verbal** del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de brindar por sí mismo el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, en clara contravención del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017.”

2.- Por acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio de origen, radicándolo bajo el número de expediente **363/2019-S-2**, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de la prueba confesional, por estimarse improcedente, y la testimonial a cargo de tres testigos, requiriendo a la parte actora para que en el plazo de ley, exhibiera los cuestionarios correspondientes, so pena que se tuviera por no ofrecida dicha prueba; por otro lado, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal; y, se determinó **improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, por considerarse, en esencia, que éstos se tratan de actos negativos, que no son susceptibles de suspenderse, aunado a que de concederse la misma, se estaría otorgando efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo que en su caso se emita, por lo que quedaría sin materia el juicio.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en la cual se determinó **improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup>, mismo que se radicó bajo el número de toca **REC-153/2019-P-3**, con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> Es preciso señalar que como medida para mejor proveer, mediante oficio TJA-P-3-196/2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente solicitó al Magistrado titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, un **informe** sobre el estado procesal actual del expediente **363/2019-S-2**, juicio de origen al recurso que se resuelve, lo cual fue atendido a través del distinto oficio TJA-SS-337/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se rindió la información solicitada y se remitieron copias certificadas, oficio del que se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de fecha trece siguiente.

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**III.-** Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

**IV.-** Se **confirma** el **auto de trece de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **363/2019-S-2**, en la parte en la cual **se determinó improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

(...)"

4 5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **1862/2019-V** del índice de asuntos del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, quien con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la I Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de enero de dos mil veintidós**, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve; por lo que, atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Juzgado de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

**“SEXTO. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Los motivos de inconformidad propuestos por **la parte quejosa**, resultan **INFUNDADOS, INOPERANTES Y OTROS SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** como se verá enseguida.

En principio, es conveniente citar el numeral 14 de la Carta Magna que respecto a la prerrogativa de audiencia que(sic) establece lo siguiente:

**‘Artículo 14.** (Se transcribe)’

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución(sic) establece en su párrafo primero lo siguiente:



**‘Artículo 16. (Se transcribe)’**

De los dispositivos transcritos se aprecia que, de entre las diversas prerrogativas de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en un derecho fundamental de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la prerrogativa de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

También se consagra en el artículo 14 constitucional la garantía de debido proceso legal, esto es, lo relativo a que los juicios deben llevarse a cabo ante la autoridad competente, cumpliendo además con las formalidades esenciales del procedimiento, conllevando necesariamente a que se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo.

En ese contexto, se puede concluir que toda autoridad para satisfacer la prerrogativa de audiencia, debe cumplir con los siguientes requisitos básicos: **1)** La(sic) notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues, de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la prerrogativa de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.  
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y  
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.  
(Se transcribe)’**

De igual forma, la prerrogativa de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, condiciona a que en todo acto de autoridad se dé la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así, se tiene que la **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia a que se refiere el precepto constitucional en cuestión, deben basarse en una disposición normativa general, esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente emitir el acto de autoridad que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna (en su persona), y en suma, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Asimismo, la **motivación** implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreta respecto de los que se pretende cometer el acto de autoridad, sean aquéllos a que se refiere la disposición legal que lo funde, esto es, que las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión del caso particular, encuadren en el marco general establecido en la ley.

Lo anterior, es así porque la mención de los motivos deben formularse, precisamente en el mandamiento escrito, para que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en aptitud de producir su defensa.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.(sic) Tomo 97-102 Tercera Parte.(sic) Séptima Época.(sic) Página: 143. Materia: Común, que dice:

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe)'**

De lo expuesto se colige que, para cumplir con los extremos de dicho precepto constitucional, es necesario que toda autoridad, en sus determinaciones, cite los artículos legales aplicables tomados como apoyo, y además, exprese los razonamientos lógico jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto, encuadra en los supuestos de la norma invocada.

En ese orden, es menester precisar que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la **falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De ahí se desprende que la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar



eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, ya que permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el juicio de amparo.

En el caso, la parte quejosa reclama de la autoridad responsable, Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la resolución de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, por la que resolvió el recurso de reclamación número REC-153/2019-P-3, interpuesto por el actor del juicio administrativo 363/2019-S-2, contra la negativa de conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman en dicho expediente; el cual en la parte conducente es del tenor siguiente:

‘(Se transcribe)’

Como se puede apreciar, la resolución del recurso de reclamación combatido versa esencialmente sobre los agravios hechos contra la negativa de la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en la demanda, a como se estableció en el auto de inicio del juicio administrativo(sic) de origen; de ahí que, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la suspensión se regirá en torno a lo dispuesto en sus numerales 70 al 78, que son del tenor siguiente:

**‘SECCIÓN SEXTA  
De la Suspensión’**

7

‘Artículo 70.- (Se transcribe)’

‘Artículo 71.- (Se transcribe)’

‘Artículo 72.- (Se transcribe)’

‘Artículo 73.- (Se transcribe)’

‘Artículo 74.- (Se transcribe)’

‘Artículo 75.- (Se transcribe)’

‘Artículo 76.- (Se transcribe)’

‘Artículo 77.- (Se transcribe)’

‘Artículo 78. (Se transcribe)’

De lo transcrito, se obtiene que el legislador local estableció –para lo que es materia de esta resolución– que la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan en el juicio contencioso administrativo, será acordada a solicitud del actor, la cual puede ser formulada en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción; el efecto de la suspensión tendrá por efecto de(sic) evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

Asimismo, se dispone que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, **impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente**; no procederá otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión,

licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe documentos oficial(sic) correspondiente(sic).

En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para(sic) reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

**No se concederá la suspensión, cuando se contravengan disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, conforme al catálogo previsto en el numeral 78 de la ley en comento.**

**De lo expuesto, podemos aseverar que para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Tabasco, deben cumplirse con los siguientes requisitos:**

**1. Que la haya solicitado el actor, hasta antes del cierre de la instrucción.**

**2. Tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**3. No se otorgará la suspensión, si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, los relacionados en el numeral 78.**

**4. Se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquier parte del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, cuando los actos que se impugnen hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.**

**5. No procede conceder la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

Luego, por lo que hace a las reglas y trámite para el recurso de reclamación, la ley dispone:

**‘CAPÍTULO II  
De los Recursos  
SECCIÓN PRIMERA  
Reglas comunes para los recursos de reclamación y  
apelación’**

‘Artículo 108.- (Se transcribe)’

‘Artículo 109.- (Se transcribe)’

**‘SECCIÓN SEGUNDA  
Recurso de Reclamación’**

‘Artículo 110.- (Se transcribe)’

Lo transcrito, revela que las reglas que deben seguirse para la substanciación de –para el caso- el recurso de reclamación, es que debe ser presentado por escrito, el cual tiene por objeto confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

Asimismo que, el **Magistrado Unitario se limitará**, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, **a integrar el expediente del juicio**, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha.

Hecho lo anterior, el Presidente de la Sala Superior, admitirá a trámite el recurso, designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, **para que expongan lo que a su derecho convenga; y vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.**

En primer término, nos avocaremos al estudio del concepto de violación marcando con el inciso número uno, pues en éste la parte quejosa alega la(sic) autoridad responsable al momento de resolver el recurso de reclamación interpuesto por el propio actor del juicio contencioso administrativo de origen, tomó en cuenta los escritos(sic) de contestación de demanda presentados por la parte reo(sic), cuando esos documentos no forman parte del análisis y materia del medio de impugnación en cita.

En ese sentido, del estado de autos del recurso de reclamación en estudio, se advierte que la Magistrada Ponente, por oficio TJA-P-3-196/2019, solicitó a su similar de la Segunda Sala(sic) del tribunal responsable, de conformidad con lo previsto por los artículos **60 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, 14, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de esta localidad**, de aplicación supletoria, a fin de contar con mayores elementos para la debida formulación del proyecto de sentencia, se le informara si las autoridades demandadas ya habían formulado su contestación a la demanda y en caso de ser así, le remitiera copia certificada de éstas, del proveído recaído y, de las demás actuaciones y/o constancias que se hayan presentado o dictado con posterioridad al citado auto (foja 51 del tomo 2/3); remitiendo así el **a quo**, copia certificada a partir de los escritos(sic) de contestación de la parte demandada, **hasta el auto de once de septiembre de dos mil diecinueve**, relativo al expediente 363/2019-S-2 (tomo 3/3), lo cual fue acordado por la **ad quem** el **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, ordenando agregarlas mediante un cúmplase, dictando así el acto reclamado el nueve de octubre del año pasado.

De las mencionadas constancias que se allegó la autoridad responsable, destaca el **auto de seis de agosto de dos mil diecinueve, por el que, la sala(sic) instructora hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada contenido en el auto de inicio, y por tanto, tuvo como ciertos los hechos que le atribuye la actora, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (foja 231 de autos).**

Luego, por **auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve**, la misma sala(sic) instructora hizo constar que en el legajo de la correspondencia recibida, se encontraban recibidas el día doce de junio de dos mil diecinueve, los escritos(sic) de contestación de demanda del juicio de origen, razón por la que, ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efecto los puntos tercero y cuarto del proveído de seis de agosto del año pasado; teniendo así a las autoridades demandadas por(sic) dando

**contestación en términos del artículo 49 de la Ley(sic) de la materia.**

Inconforme con tal determinación, la parte actora, aquí quejosa, interpuso recurso de reclamación contra ese auto, mismo que acordó la segunda(sic) sala(sic) unitaria(sic) el **once de septiembre del año en cita.**

A causa de esto, se puede apreciar claramente de la resolución combatida, en el último párrafo de la foja 67 del tomo de pruebas 2/3, consta(sic) que la responsable tomó en consideración lo manifestado por las enjuiciadas en el expediente de origen, en lo que interesa, derivado de sus escritos(sic) de contestación a la demanda, **lo cual a consideración de la parte quejosa,** resulta ilegal, pues esos escritos(sic) nunca fueron allegados al recurso de reclamación, contraviniendo los artículos 58, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues los numerales no le facultan para analizar otras constancias que no sean materia del recurso como son el mismo y el desahogo de la vista de éste.

Asimismo, la promovente de amparo hace mención que la Magistrada Ponente de la autoridad responsable, con base en el artículo 40(sic) de la ley de la materia, trata de justificar la solicitud de los escritos(sic) de contestación a la demanda realizados por la parte reo(sic), sin que dicho numeral le otorga(sic) la potestad al magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos.

Que la facultad para la práctica de una diligencia no entraña una obligación, sino una potestad de la que el magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes, máxime que en el asunto de origen se rige por el principio de estricto derecho.

Para resolver este planteamiento, es necesario transcribir los artículos 60 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, 14, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 123, fracción III, del Código Procedimientos Civiles de esta localidad, de aplicación supletoria, pues son aquellos en los que la sala(sic) ponente(sic) baso(sic) su requerimiento:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO**

**'Artículo 60.-** (Se transcribe)'

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**

**'CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR'**

**'Artículo 14.-** (Se transcribe)'

**'IV.** (Se transcribe)'

**CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
TABASCO**

**'ARTÍCULO 123.** (Se transcribe)'

‘III. (Se transcribe)’

Como se puede apreciar, de la lectura integral de los dispositivos transcritos, para el caso concreto, tanto la ley de la materia como el reglamento interno(sic) del tribunal responsable, confieren la facultad a los magistrados de la sala(sic) superior(sic) [ponentes(sic)] –para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos- requerir cualquier informe o documentación que se relacione con los tocas asignados a sus ponencias, para la debida solución del asunto sometido a su consideración; de ahí que, el concepto de violación que nos ocupa resulte infundado.

En efecto, **son infundados** los argumentos de la parte quejosa en el sentido que la sala(sic) responsable no tenía la facultad legal para requerir los escritos(sic) de contestación de demanda, transgrediendo los artículos 58, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; pues como se evidenció en los párrafos que anteceden, tanto la legislación local (60) como su reglamento interno (14, fracción IV), conceden la potestad a los magistrados ponentes de solicitar informes o constancias para mejor resolver, tal y como fue el caso, de ahí que no exista ninguna transgresión a los derechos de la parte quejosa en ese sentido.

Lo anterior, no pugna en nada con los artículos que hizo referencia la parte quejosa y considera violentados, pues el primero refiere a que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales, que las partes deberán probar sus derechos, defensas y excepciones según sea el caso, así como que a ninguna de ellas se les suplirá la deficiencia de la queja entorno(sic) a la carga de probar su dicho; mientras que los dos últimos refiere a la procedencia y trámite del recurso de reclamación.

En efecto, no existe antinomia entre los numerales transcritos con los utilizados por la autoridad responsable para solventar su actuar, pues lejos de eso, al ser una potestad otorgada por el legislador local a la autoridad responsable para poder resolver de mejor manera, no pugna en forma alguna con la carga probatoria ni mucho menos con la suplencia de queja en comento, pues la finalidad de ese artículo es brindar una herramienta a la responsable para obtener mejor conocimiento de la verdad jurídica de la cosa o hecho a resolver.

Que el hecho que el 109(sic) de la ley de la materia, prevea que el Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a **integrar el expediente del juicio**, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, así como que, el Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y **mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días**, para que expongan lo que a su derecho convenga; **en nada contradice o pugna con la prerrogativa del magistrado de la sala(sic) superior(sic), contenida en los artículos 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que le permite precisamente solicitar informe con las constancias pertinentes, para la debida solución(sic) del asunto sometido a su consideración.**

De ahí que, los argumentos vertidos respecto a que por analogía de razón deben aplicarse las reglas para un incidente de suspensión en materia de amparo, es decir, que no existe facultad para recabar constancias o informes, es evidente que ello no es aplicable al caso, pues la ley en materia administrativa aplicable, sí prevé esa potestad a favor de los magistrados del tribunal administrativo.

Asimismo, es inexacto que la sala(sic) superior(sic) haya -con su actuar- suplido la deficiencia probatoria de la parte demandada, en torno al posible deseo que se tomara en cuenta lo manifestado por éstas en sus escritos(sic) de contestación, ya que con base en los numerales en comento, es la expresión de su potestad para poder mejor resolver.

Máxime que como se puede apreciar, lo que pidió la autoridad responsable fue un informe a la sala(sic) a quo y no el desahogo de una prueba no ofertada o no por alguna de las partes, de ahí que, el actuar del pleno(sic) del tribunal sea en pleno uso de su imperio como sala(sic) superior(sic) ponente(sic); **consecuentemente, son infundados estos conceptos.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de la Novena Época, registro 164989, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035, que dice:

**‘MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

(Se transcribe)’

12

Por último, respecto a lo expuesto por la parte quejosa, en el sentido que no es legal que la sala(sic) haya tomado en cuenta las manifestaciones de los escritos(sic) de contestación de demanda, pues primero se tuvo a las demandadas por no contestadas(sic) y si bien luego la sala(sic) instructora subsanó el procedimiento, las demandadas no interpusieron recurso de reclamación contra dicho auto; se estima que el argumento resulta **infundado**.

Para aclarar este punto, es necesario recordar que ciertamente por auto de **auto(sic) de(sic) seis de agosto de dos mil diecinueve (punto tercero)**, la sala(sic) instructora hizo efectivo el **apercebimiento a la parte demandada contenido en el auto de inicio, teniendo como ciertos los hechos que le atribuye la actora, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (foja 231 de autos).**

Sin embargo, por auto de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, la misma sala(sic) instructora hizo constar que en el **legajo de correspondencia recibida, se encontraban recibidas el día doce de junio de dos mil diecinueve, los escritos(sic) de contestación de demanda del juicio de origen, razón por la que, ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efecto los puntos tercero y cuarto del proveído de seis de agosto del año pasado; teniendo a las autoridades demandadas por(sic) dando contestación en términos del artículo 49 de la Ley(sic) de la materia.**

De ahí que del oficio TJA-SS-337/2019, por el cual el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, remitió el informe y constancias solicitadas por la sala(sic) ponente(sic) para mejor resolver, se le enviaron copias certificadas de todo lo actuado a partir de los escritos(sic) de contestación de demanda hasta el auto de once de septiembre de dos mil diecinueve; por tanto, es evidente que al momento en que resolvió el pleno(sic) responsable, los escritos de contestación –



acorde al auto de dos de septiembre del año en cita- habían sido presentados en tiempo y forma, pese a que con posterioridad se haya combatido dicha decisión; en consecuencia, no existe impedimento legal para que la responsable no los hubiese tomado en cuenta al momento de resolver.

Consecuentemente, la quejosa no logra sustentar su argumento, pues el hecho que una determinación se encuentre pendiente de resolución judicial en torno al recurso interpuesto en su contra, no le quita el valor jurídico procesal que guarde en ese momento, al no haber sido modificado, revocado o confirmado por la alzada y que dicha resolución haya quedado firme.

A continuación, procederemos al estudio del resto de los conceptos de violación de forma que hace valer la parte quejosa, marcados con los incisos 2), 3) y 4), mismos que son sustancialmente fundados.

En sustancia, en esos conceptos de violación, la parte quejosa refiere que, para decidir sobre la suspensión de los actos de ejecución reclamados, la autoridad responsable se debió ceñir a lo dispuesto por los artículos 70 al 78 de la ley de la materia; que la autoridad responsable prejuzga, pues sólo atiende a lo que las demandadas expusieron en sus escritos(sic) de contestación de demanda, pues alega que no se cumplió con las obligaciones contenidas en el contrato, perdiendo de vista que eso es materia de la sentencia y no de la suspensión.

Para comprobar lo anterior, de la lectura integral de la foja 64 vuelta hasta la 70 de los autos relativos al toca de reclamación REC-153/2019-P-3, se aprecia primeramente, que la autoridad responsable declaró fundado el agravio de la actora cuando consideró incorrecta la determinación de la sala(sic) instructora al estimar improcedente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, al considerar que se trata de actos negativos y que de otorgarse dicha medida se estarían dando efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo.

Que con independencia de que la actora solicitara la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para efectos positivos, esto es, ordenar a las autoridades la realización de actividades específicas; a través de la medida cautelar sí se pueden restituir los efectos de actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual la sala(sic) está facultada a realizar un análisis provisional y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de ahí lo fundado del argumento.

Sin embargo, ello no era suficiente para atender la solicitud realizada por la parte actora para conceder la suspensión con efectos restitutorios de la ejecución de los actos impugnados, pues determinó que en el caso, no se acreditaba que le asistiera a la actora la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora.

De ahí que en términos del artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a efectos de evitar reenvíos y atender lo solicitado por las partes recurrentes, reasume jurisdicción y procede a pronunciarse en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar solicitada.

Seguidamente, la responsable analiza las constancias de autos, apreciando que la parte actora solicitó la suspensión con efectos restitutorios de la ejecución de los actos ahí señalados, por lo que, para decidir si surtía o no en la especie la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como los supuestos a que refieren los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (sin establecer a cuáles se refiere), para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada; procedió a la

revisión de las actuaciones del juicio de origen y de las demás copias certificadas que fueron solicitadas por la magistrada ponente.

De esta forma, luego de su valoración, estimó que no era procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios de la ejecución de los actos impugnados, en razón que si bien acreditó preliminarmente la actora haber suscrito con el Ayuntamiento de Paraíso Tabasco, un contrato de concesión de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, con base en lo manifestado por la parte demandada en sus escritos(sic) de contestación de demanda, entre otras cosas, que la propia empresa actora había dejado de prestar el servicio de recolección, era que bajo el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la parte actora no había acreditado haber dado cumplimiento a lo observado por las autoridades demandadas y que dio origen a los actos impugnados, razón por la que no era procedente otorgar dichas medidas cautelares.

Lo anterior, ya que la parte actora no había acreditado haber proporcionado los servicios que señalan las autoridades y que fueron parte de las condiciones del contrato firmado con el ayuntamiento, para que de manera preliminar, le asistiera el derecho a continuar prestando el servicio en comento.

Expuesto lo anterior, como bien lo señala la parte quejosa, el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, lo que transgrede el derecho humano contenido en el artículo 16 Constitucional, ya que si bien refiere sustentarse en 'los supuestos a que se refieren los artículos los(sic) artículos(sic) analizados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para el otorgamiento de las medidas cautelares'; **no precisa a cuáles se refiere, dejando así de fundamentar(sic) debidamente su actuación en los artículos 70 al 78 de la Ley(sic) de la materia.**

Cabe señalar que las razones que expone la autoridad responsable pudieran ser legales o no, lo cual no se prejuzga, al no sustentarse en los requisitos o lineamientos previamente relacionados que emanan de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que, es razón suficiente para que esa determinación judicial carezca de una debida fundamentación y motivación, pues deja en estado de indefensión a la parte quejosa.

Asimismo, se aprecia que la autoridad responsable dentro de su resolución toma en alta consideración los dichos de las autoridades demandadas contenidos en los escritos(sic) de contestación de demanda, tal y como quedó asentado antes, **sin contrastar o desvirtuar alguna probanza o dicho de la parte actora y si con éstas se cumplían los requisitos relacionados previamente;** lo cual era imperativo para cumplir con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

En esas condiciones, es claro que los razonamientos plasmados en la resolución impugnada no son suficientes para tener por colmados los requisitos de debida fundamentación y motivación que le exige el artículo 16 constitucional a toda autoridad; pues el sólo hecho de no verificar el cumplimiento de los lineamientos para conceder o no una medida cautelar en el procedimiento administrativo de origen, es suficiente para incumplir con una debida fundamentación y motivación en su determinación, pues como se dijo, no hizo un estudio pormenorizado de los requisitos previstos por los artículos 70 al 78 de la ley de la materia, los cuales son:

1. Que la haya solicitado el actor, hasta antes del cierre de la instrucción.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

2. Tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo.

3. No se otorgará la suspensión, si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, los relacionados en el numeral 78.

4. Se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquier parte del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, cuando los actos que se impugnen hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.

5. No procede conceder la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

En efecto, es necesario que la autoridad responsable, señale los razonamientos suficientes y precise si en el caso se satisfacen o no todos los lineamientos, ya que tal omisión, constituye una violación formal que debe repararse en acatamiento al artículo 16 Constitucional, pues el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acto que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo cual no cumple con la prerrogativa de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener.

En consecuencia, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita para el efecto de que la Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deje insubsistente la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, y dicte otra, en la que con plenitud de jurisdicción, funde, motive y resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, debe indicarse que dado el resultado obtenido, ello hace innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, pues como se dijo, las deficiencias formales descritas impiden analizar las diversas.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la Séptima Época, con registro 917641, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VI, materia común, página 85, de título y texto:

### **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- (Se transcribe)'**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 77, 217, 218 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente; se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado al **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerativo de este fallo.”

(Énfasis añadido)

**SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-**

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando PRIMERO de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

**I. Que se deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

**II.- Que se dicte una nueva sentencia en la que, con la debida fundamentación y motivación, se realice un estudio pormenorizado de los requisitos previstos por los artículos 70 al 78 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, los cuales son:**

1. Que la haya solicitado el actor, hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo.

3. No se otorgará la suspensión, si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, los relacionados en el numeral 78 de la misma ley procesal.

4. Se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquier parte del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, cuando los actos que se impugnen hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.

5. No procede conceder la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

**Para lo anterior, este órgano colegiado debe contrastar el dicho de las autoridades demandadas con las pruebas y manifestaciones aportadas por la parte actora, ello a fin de cumplir con los derechos de legalidad y seguridad jurídica.**





**III.- Así, con base en ello, en plenitud de jurisdicción, se expongan los razonamientos suficientes y se precise si en el caso, se satisfacen o no los requisitos antes referidos, para la procedencia del otorgamiento de la medida cautelar solicitada.**

Una vez precisado los alcances de la ejecutoria de amparo, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la misma, conforme al orden antes señalado.

**TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL I DEL CONSIDERANDO SEGUNDO (PARTE *IN FINE* DE LA EJECUTORIA DE AMPARO).-** De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo detallado en el numeral I del considerando SEGUNDO de este fallo (parte *in fine* de la ejecutoria de amparo), este Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil veintidós, dejó sin efectos la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de reclamación REC-153/2019-P-3, cuyo contenido se informó al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, mediante oficio número TJA-SGA-005/2022 de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

**CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

**QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el **Juzgado de Alzada** en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Es procedente el recurso de reclamación planteado por la parte actora, por conducto de su apoderado legal, en contra del auto de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud de que, en su parte conducente, se determinó improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Así también se desprende de autos (foja 153 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

18

**SEXTO.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del “ÚNICO” agravio de reclamación hecho valer por la parte actora ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio la negativa de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, toda vez que, contrario a lo sostenido por la Sala de origen, sí era procedente conceder la medida cautelar solicitada con efectos restitutorios, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues la suspensión puede ser

---

<sup>2</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)”

(Subrayado añadido)

<sup>3</sup> Descontándose del plazo anterior los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



concedida en tales términos, cuando se impida a una persona el ejercicio de su única actividad, lo que en el presente caso acontece, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesta que sólo se está dedicando a la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, por tanto, se surten los requisitos establecidos en dicho precepto para el otorgamiento de la suspensión solicitada con efectos restitutorios, de ahí que sean inaplicables las tesis invocadas en el auto recurrido.

- Que incorrectamente la Sala *a quo* determinó que de concederse la suspensión solicitada se colmaría la pretensión principal de la actora y se dejaría sin materia el juicio, sin embargo, contrario a lo sostenido, es dable conceder la medida cautelar referida, ya que la negativa de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al contrato de recolección de basura es temporal, por tanto, es procedente la concesión solicitada conforme a la jurisprudencia **2a./J. 7/92** de rubro “**SUSPENSION. PROCEDENCIA DE LA. TRATANDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO**” de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada al presente asunto, con la finalidad de que el término por el cual se decretó la negativa verbal no se extinga, de modo que no quede sin materia el juicio de origen y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, aunado a que de no concederse, se propiciaría que las sanciones administrativas temporales, como la negativa del cumplimiento, queden fuera del control de legalidad, por lo que también puede concederse con efectos retroactivos.
- Que además, aun cuando se considerara que la negativa de pago impugnada no sea temporal sino indefinida, también es procedente conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las enjuiciadas sigan cumpliendo con el contrato de concesión de servicios y su modificación, atendiendo además a los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que solicita se le ordene a las demandadas seguir cumpliendo con todos los efectos y consecuencias jurídicas del contrato señalado, como un adelanto del derecho cuestionado, pues en todo caso, de resolverse en definitiva el juicio de origen y determinarse que no le asistía la razón a la actora, la autoridad administrativa podrá reanudar los actos de molestia.
- Que así, bajo la apariencia del buen derecho es procedente conceder la medida cautelar solicitada, para seguir prestando el servicio y se le paguen las cuatro facturas que reclama, pues las demandadas no han emitido motivos ni fundamentos para cancelar la concesión otorgada, violando así su garantía(sic) de audiencia y, por el contrario, la parte actora sí demuestra que cuenta con una concesión vigente para prestar el servicio de recolección de basura, además, se comprometió a comprar el terreno donde actualmente se destinan los desechos, por lo que no se ha causado por la accionante daño alguno al medio ambiente u ocasionado perjuicio al interés social, ni tampoco se afecta a tercero alguno.
- Continúa manifestando la actora que de no concederse la medida cautelar solicitada, puede darse el supuesto que el ayuntamiento demandado no preste total o parcialmente el servicio de recolección de limpia (por la falta de recursos materiales y humanos, habida cuenta que la empresa actora tiene en comodato los camiones recolectores propiedad del ayuntamiento), violentándose así las leyes relativas al medio ambiente y además,

se pudieran causar perjuicios a la ciudadanía debido a que la empresa actora se encontraba prestando el servicio de manera eficiente, causándose también daños a las finanzas públicas municipales por las penalizaciones contenidas en el contrato, aunado a que se daña la imagen y finanzas de la actora.

- Que al presente asunto es aplicable la tesis **VI.1o.A.334 A** de rubro **“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS Y DESECHOS MUNICIPALES NO TÓXICOS NI PELIGROSOS, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, POR CUMPLIRSE EN ESE CASO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO”**, toda vez que es la misma hipótesis, pues las demandadas no han emitido fundamentos ni motivos para cancelar la concesión que le fue otorgada.
- Finalmente, manifiesta que aun en el supuesto no concedido que la suspensión de la ejecución de los actos impugnados no fuera procedente para los efectos solicitados, la Sala instructora debió conceder dicha medida cautelar para que las cosas quedarán en el estado en que se encuentran y las demandadas se abstuvieran de seguirle molestando.

20

Por su parte, las **autoridades demandadas**, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, se limitaron a sostener la legalidad del acuerdo recurrido, al considerar que la determinación de la Sala *a quo* es correcta, toda vez que la suspensión de la ejecución de los actos impugnados debe concederse para que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no para invalidar lo actuado hasta ese momento, pues ello sería darle a la suspensión efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva del fondo del asunto, máxime que algunos de los actos impugnados ya fueron consumados, además, la parte actora tenía una obligación de hacer y al incumplirla causó perjuicio a la sociedad, ya que el servicio de recolección de basura es una cuestión de orden público e interés social, por lo que también solicitan sean consideradas las manifestaciones contenidas en los oficios de contestación a la demanda.

**SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES II Y III DEL CONSIDERANDO SEGUNDO (PARTE *IN FINE* DE LA EJECUTORIA DE AMPARO).- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo indirecto 1862/2019, en específico, lo ordenado en los numerales II y III del considerando SEGUNDO de este fallo -parte *in fine* de la ejecutoria de amparo-, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos**



**ordenados por el Juzgado de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la recurrente, en contra del auto de **trece de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **363/2019-S-2**, en la parte en la cual se determinó improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido se puede obtener, como así se señaló en los resultados **1 y 2** de este fallo, que el Magistrado instructor en el juicio de origen **363/2019-S-2**, dio cuenta del escrito presentado el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\* , interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dirección de Finanzas, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de Programación, Contraloría y Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del municipio de Paraíso, Tabasco, de quienes demandó:

21

“a) La ilegal **negativa verbal** del cumplimiento del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017, y como consecuencia de esta negativa, la **negativa verbal** del pago de las facturas siguientes:

1. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 16 de Febrero(sic) del(sic) 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de paraíso(sic), tabasco(sic), por la cantidad de \$781,502.56 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 56/100 M.N.).
2. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 02 de marzo de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$680,516.09 [SEISCIENTOS OCHENTA MIL,(sic) QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 09/100 M.N.].
3. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 16 de marzo de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$783,017.98 [SETECIENTOS(SIC) OCHENTA Y TRES MIL,(sic) DIECISIETE PESOS 98/100 M.N.].
4. Factura número \*\*\*\*\* , de fecha 01 de abril de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$818,806.53 [OCHOCIENTOS

DIECIOCHO MIL,(sic) OCHOCIENTOS SEIS PESOS 53/100 M.N.].

b) La ilegal orden verbal del H.(sic) Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de cancelar la ejecución del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017.

c) El pago de la penalización establecida en el inciso B) de la cláusula novena del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017, por la cantidad de 50 mil salarios mínimos vigentes en la entidad, cantidad que a la fecha asciende a: \$5'134,000.00 [cinco millones,(sic) ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.].

d) El pago mínimo garantizado a mi representada establecido en la cláusula cuarta del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017, misma que establece que por día mi representada tiene derecho a un pago mínimo garantizado por recolección por la cantidad del importe de 45 toneladas diarias, y que se calcula multiplicando dicha cantidad por el costo de tonelada en \$230.00 pesos(sic), consecuentemente dicha cantidad asciende a \$10,350.00 diarios(sic) de pago mínimo a mi representada, siendo que la(sic) presente fecha ya se le adeuda a la(sic) mi representada desde el 01 de abril del presente año(sic) a la fecha 23 de abril de 2019, la cantidad de \$238,250.00, esto *más las cantidades que se sigan acumulando por dicho concepto hasta que se pague dicho concepto*.

e) La ilegal orden verbal del H.(sic) Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de contratar a un tercero para brindar el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco.

f) La ilegal orden verbal del H.(sic) Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de brindar por sí mismo el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, en clara contravención del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01(sic) de fecha 01 de enero de 2017.”

22

Asimismo, en dicho escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para los efectos de ordenar a las autoridades: **1)** seguir cumpliendo con todos los efectos y consecuencias jurídicas del contrato de concesión de servicios de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, así como su modificación de uno de enero de dos mil diecisiete y derivado de ello, el pago inmediato de las facturas **557, 571, 580 y 585**; **2)** suspender la cancelación “verbal” de la ejecución del contrato referido; **3)** suspender la orden “verbal” de contratar a un tercero para brindar el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica; y, **4)** suspender la orden “verbal” de brindar, por sí mismo, el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica; de lo que se puede colegir que la parte actora pretende el otorgamiento de la **suspensión con efectos restitutorios**.



Luego, en el mismo auto ahora recurrido, la Sala instructora, con fundamento, entre otros, en el artículo **71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, determinó improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, pues esencialmente indicó que éstos constituyen actos negativos, que no son susceptibles de suspenderse, aunado a que de concederse la misma, se estarían otorgando efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo que en su caso se emita, por lo que quedaría sin materia el juicio.

Señalado lo anterior, **en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, resulta necesario tener presente el contenido del artículo antes señalado (**71**) y los diversos **70, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso**, mismos que son de la literalidad siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto**, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.** En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.



En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

**No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

**Artículo 75.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

**Artículo 76.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

**Artículo 77.-** En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la





autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

**VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;**

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos previamente transcritos, se tiene que el legislador local estableció que para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse con los siguientes requisitos:

**1) Que el actor haya solicitado tal medida cautelar, hasta antes del cierre de instrucción;**

2) Que tenga por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo;

3) No se otorgará la suspensión, si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello las hipótesis previstas en el artículo 78 de la ley procesal transcrita, entre otros supuestos, **cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común;**

4) Que se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquier parte del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, cuando los actos que se impugnen hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular, **lo cual deberán acreditar fehacientemente;** finalmente,

5) No procede conceder la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

26

Asimismo, esta juzgadora estima que a fin de resolver el presente asunto, es procedente el análisis directo de las actuaciones del duplicado del expediente de origen y de las copias certificadas del mismo que se encuentran anexas al presente toca, las cuales fueron remitidas a través del oficio TJA-SS-337/2019 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el Magistrado titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal -conforme a lo detallado en el resultando **4** de este fallo- así como a las pruebas ofrecidas por las partes en el presente recurso, de donde se desprenden las siguientes (las que se encuentran en los autos de origen):

**Las pruebas de la parte actora:**

- ❖ Contrato de la concesión de servicios públicos de fecha **uno de abril de dos mil dieciséis**, para la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, generados en el municipio de Paraíso, Tabasco, celebrado entre el ayuntamiento constitucional del mencionado municipio y la empresa \*\*\*\*\* , en el cual se advierte se establecieron las siguientes particularidades (folios 74 a 86 del duplicado del expediente de origen):



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

---

- Que el otorgamiento de dicha concesión era por adjudicación directa.
- Que el concesionario se obligó a realizar las siguientes actividades: recolección domiciliada, traslado y disposición final en el predio establecido; que dicho contrato, durante los dos primeros meses sería gratuito, y a partir del tercer mes, el ayuntamiento hará un pago diario de \$90.00 (noventa pesos) más impuestos, por tonelada de residuos sólidos recolectados, tarifa que se incrementará de común acuerdo a partir del segundo año; que el ayuntamiento garantiza una contraprestación mínima de 45 toneladas al día.
- Que la vigencia de la concesión es de diez años, comenzando a surtir efectos a partir de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la firma, y noventa días naturales para la implementación total, con la planta procesadora y sus equipos auxiliares en servicio, cuya inversión está a cargo del concesionario, siendo éste el único responsable de la prestación de los servicios, por lo que el ayuntamiento se compromete a garantizar la exclusividad en el servicio.
- Que para el pago, éstos se harían de forma quincenal, siendo que el concesionario debe presentar al ayuntamiento la factura acompañada de las hojas de bitácora respectivas, debidamente firmada por la persona o personas autorizadas por el ayuntamiento y selladas, y una vez recibidas, el ayuntamiento se obligaba a pagar en un término no mayor de diez días hábiles, pudiendo solicitar prórroga del plazo o realizar pagos parciales.
- Que en cuanto a las penas convencionales, si por causas atribuibles al concesionario se ocasiona un atraso o se deja de prestar el servicio, deberá cubrir al ayuntamiento la penalización siguiente: **a)** por el atraso injustificado del servicio por más de cinco días hábiles, mil salarios mínimos vigentes en la entidad por cada día, **b)** por la cancelación sin causa justificada, cincuenta mil salarios mínimos vigentes en la entidad por cada mes de atraso; si por causa del ayuntamiento ocurre lo anterior, deberá cubrir al concesionario, además de los pagos pendientes, la penalización siguiente: **a)** por el atraso injustificado del servicio público por más de cinco días hábiles, mil salarios mínimos vigentes en la entidad y **b)** por cancelación sin causa justificada, cincuenta mil salarios mínimos vigentes en la entidad.
- Que son causas de terminación anticipada y/o rescisión: el incumplimiento, el acuerdo entre las partes, el caso fortuito o fuerza mayor, la existencia de créditos fiscales no pagados por el contribuyente, debiéndose pagar si es atribuible al ayuntamiento, la cantidad de cincuenta mil salarios mínimos vigentes en la entidad por concepto de indemnización.
- Que el ayuntamiento entregó en comodato al concesionario siete vehículos recolectores, una camioneta, así como el predio para el depósito final de residuos, transmitiendo además recursos humanos.
- Que las partes acuerdan compartir los beneficios derivados del tratamiento y servicio concesionado por lo cual el concesionario proporcionara gratuitamente hasta el 50% de la composta que genere mensualmente, además, proporcionará al municipio hasta el 20% de la energía eléctrica generada y que se suministre a la CFE

(Comisión Federal de Electricidad), o bien, hasta el 70% del consumo en kilowatt hora que el ayuntamiento tenga a su cargo ante dicha comisión, finalmente, proporcionará bolsas para la separación de basura en edificios y espacios públicos del ayuntamiento.

- ❖ Contrato de la concesión de servicios públicos, modificación de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, del cual destacan las siguientes adiciones y/o modificaciones (folios 87 a 97 del duplicado del expediente de origen):
  - Que debido a que no fue posible dar en comodato el predio para la disposición final de residuos como se había estipulado, estaría a cargo del concesionario la adquisición de un terreno para tal finalidad.
  - Que el pago diario será de \$230.00 (doscientos treinta pesos) más impuestos, por tonelada de residuos sólidos recolectados, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete.
  - Que se entregaban adicionalmente en comodato una camioneta, dos contenedores y dos camiones recolectores, y se ratificaba la entrega de una camioneta diversa.
- ❖ Escrito presentado ante el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual la empresa actora solicitó el pago de las facturas \*\*\*\*\* (folios 113 y 114 del duplicado del expediente de origen).
- ❖ Factura número \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por el periodo del uno al quince de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$781,502.56 (setecientos ochenta y un mil quinientos dos pesos 56/100) y anexos, recibida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, el diecinueve de febrero del mismo año (folios 121 a 124 del duplicado del expediente de origen).
- ❖ Factura número \*\*\*\*\* de fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por el periodo del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$680,516.09 (seiscientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos 09/100) y anexos, recibida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, el dos de marzo del mismo año (folios 125 a 128 del duplicado del expediente de origen).
- ❖ Factura número \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por el periodo del uno al quince de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$783,017.98 (setecientos ochenta y tres mil diecisiete pesos 98/100) y anexos, recibida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, el dieciséis de marzo del mismo año (folios 129 a 132 del duplicado del expediente de origen).



- ❖ Factura número \*\*\*\*\* de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por el periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$818,806.53 (ochocientos dieciocho mil ochocientos seis pesos 53/100) y anexos, recibida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, el uno de abril del mismo año (folios 133 a 137 del duplicado del expediente de origen).
- ❖ Escritura Pública número \*\*\*\*\* de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, otorgada por el Notario Público número 3 en el Estado de Tabasco, por el que se formaliza entre la empresa actora y diversas personas, la compraventa de un predio rústico, ubicado en la \*\*\*\*\* (folios 471 a 478 del cuadernillo de anexos al toca en que se actúa).

#### **Las pruebas de las autoridades demandadas:**

- ❖ Constancias del procedimiento de interpelación judicial 264/2019, tramitada ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Paraíso, Tabasco, promovido por el apoderado legal del Ayuntamiento de Paraíso Tabasco, con el fin de que la empresa \*\*\*\*\* , realice la entrega de las unidades que le fueron dadas en comodato a través del contrato de concesión de servicios celebrado entre ambas partes, así como de la documentación relativa y llaves de las unidades, al manifestar que dicha empresa no ha cumplido con el contrato referido, y el auto de inicio de veintinueve de abril de dos mil diecinueve (folios 42 a 44, 95 y 96 del cuadernillo de anexos en copia certificada del toca en que se actúa).
- ❖ Constancias del procedimiento de interpelación judicial 96/2019, tramitada ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Paraíso, Tabasco, promovido por el apoderado legal del Ayuntamiento de Paraíso Tabasco, con el fin de que la empresa \*\*\*\*\* , cumpla con los términos del contrato de concesión de servicios celebrado entre ambas partes, en específico, lo relativo a proporcionar gratuitamente hasta el 50% de la composta que genere mensualmente, proporcionar hasta el 20% de la energía eléctrica generada y que suministre a la CFE (Comisión Federal de Electricidad), o bien, hasta el 70% del consumo en kilowatt hora que el ayuntamiento tenga a su cargo ante dicha comisión, finalmente, proporcionar bolsas para la separación de basura en edificios y espacios públicos del ayuntamiento; auto de inicio de siete de febrero de dos mil diecinueve, manifestaciones de oposición de la empresa interpelada de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por el que se ordenó el archivo definitivo, al considerarse que se cumplió el cometido de esa diligencia (folios 35 a 41, 95, 96, 419 y 420 del cuadernillo de anexos en copia certificada del toca en que se actúa).

A las anteriores documentales se otorga valor probatorio *suficiente*, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>4</sup>, al tratarse de instrumental de actuaciones que

<sup>4</sup> "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

obran en autos y que se invocan como hechos notorios, así como pruebas de las partes.

Tiene aplicación, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo contenido es:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

30

Analizado lo anterior, se colige que de las constancias de autos **no** se advierte que en el presente asunto se satisfagan la totalidad de los requisitos mencionados para acceder a la solicitud de suspensión con efectos restitutorios, como lo pretende la actora, por lo siguiente:

En cuanto al **requisito identificado con el numeral 1)**, consistente en que el actor haya solicitado tal medida cautelar, hasta antes del cierre de instrucción; se estima que **sí se acredita el cumplimiento de tal lineamiento**, siendo que del análisis a las constancias de autos y como así se puede desprender de las pruebas analizadas en párrafos previos, se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó a través de su escrito de demanda de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, esto es, antes

---

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

(...)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

del cierre de instrucción, la suspensión con efectos restitutorios de la ejecución de los actos impugnados, para las finalidades siguientes (folios 38 a 39 de autos):

- Se ordene a las autoridades demandadas seguir cumpliendo con todos los efectos y consecuencias jurídicas del contrato de concesión de servicios de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, así como su modificación de fecha uno de enero de dos mil diecisiete y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las facturas números \*\*\*\*\*.
- Se ordene a las enjuiciadas no cancelar la ejecución del contrato de concesión de servicios citado.
- Se ordene a las autoridades demandadas no contratar a un tercero para brindar el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco.
- Se ordene a las enjuiciadas se abstengan de brindar, por sí mismas, el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el citado municipio.

Ahora bien, por lo que hace al **requisito número 2)**, consistente en que la suspensión solicitada tenga por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo; se estima que, de igual forma, **sí se satisface su cumplimiento por parte de la solicitante**, lo anterior, debido a que si los actos impugnados consisten, en síntesis, en: **a)** la negativa “verbal” de cumplir con el contrato de concesión de servicios de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, así como su modificación de uno de enero de dos mil diecisiete y derivado de ello, la negativa de pago de las facturas \*\*\*\*\*; **b)** la orden “verbal” de cancelar la ejecución del contrato referido y su modificación; **c)** el pago de las penalizaciones por el incumplimiento del contrato; **d)** el pago del mínimo garantizado establecido en el referido contrato; **e)** la orden “verbal” de contratar a un tercero para brindar el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica; y, **f)** la orden “verbal” de brindar, por sí mismo, el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica.

En consecuencia, resulta viable que la actora tenga como objetivo dentro de sus pretensiones suspensionales, paralizar algunos de los efectos de dichos actos, e incluso, conferirles efectos restitutorios, en específico, los señalados en los incisos **a), b), e) y f)**; pues su auténtica pretensión es que no se ejecute o no se continúe con la ejecución de la cancelación del contrato de concesión de servicios públicos de fecha uno



de abril de dos mil dieciséis y su modificación de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, para la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, generados en el municipio de Paraíso, Tabasco y con ello, sigan surtiendo todas sus consecuencias legales; para lo cual, como ya se explicó, la empresa actora pretende que se ordene a las autoridades demandadas la realización de actividades específicas, a decir, que se les ordene seguir cumpliendo con el contrato de concesión de servicios y su modificación, se pague a la actora las facturas número \*\*\*\*\* , se ordene no cancelar el contrato, ni la contratación del servicio a cargo de un tercero o la prestación directa por parte de las enjuiciadas.

Por otra parte, respecto al **requisito número 3)**, relativo a que no se otorgará la suspensión, si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, entre otras, las hipótesis previstas en el artículo 78 de la ley de la materia; se considera que en el presente caso **no se satisface tal lineamiento.**

32

Efectivamente, el artículo 78 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone que se debe entender que **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, y por tanto, no es procedente conceder la suspensión, entre otros supuestos, cuando de concederse, **se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común** (lo cual también, se entiende, puede aplicarse a servicios públicos).

Por tanto, este órgano colegiado considera que de otorgarse la medida cautelar solicitada, se podría ocasionar un perjuicio al interés social y al orden público, ello es así pues, por una parte, se obligaría a pagar al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, a favor de la actora, contraprestaciones, aun cuando en autos no queda acreditado, como lo afirmaron las demandadas a través de sus actos, que han sido prestados los servicios correspondientes al municipio, ello dado que la autoridad señaló que la accionante no ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, consistentes en la falta de inversión de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos) para una planta de tratamiento con generación de biodiesel y biogás, la falta de proporcionar gratuitamente hasta el 50% de la composta que genere mensualmente, así como proporcionar hasta el 20% de la energía eléctrica generada y que suministre a la CFE





(Comisión Federal de Electricidad), o bien, hasta el 70% del consumo en kilowatt hora que el ayuntamiento tenga a su cargo ante dicha comisión, obligaciones previas que esta juzgadora advierte fueron estipuladas en el propio contrato de concesión de servicios y su modificación, y por otra parte, la sociedad en general podría verse perjudicada, habida cuenta que se permitiría la continuación de un servicio público en condiciones diversas a las que se pactaron y que tienden a satisfacer las necesidades de la sociedad en general.

Sin que sea óbice que la recurrente señale que debe otorgarse la medida cautelar solicitada debido a que puede darse el supuesto que el ayuntamiento demandado no preste el servicio completo o eficientemente, por la falta de recursos humanos y materiales, causando afectación a la ciudadanía y al medio ambiente; ello pues es de mencionarse que en origen, corresponde a los ayuntamientos la prestación, entre otros, de dicho servicio público, conforme al artículo 126, inciso c), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, para lo cual, tales autoridades administrativas están obligadas a allegarse de los elementos necesarios para satisfacer de manera continua y uniforme, las necesidades de carácter colectivo, de ahí que contrario al dicho de la actora, con la concesión de la suspensión para los efectos que pretende, se causaría afectación a las necesidades de la población, habida cuenta que conforme a las manifestaciones de las demandadas y el dicho de la propia actora, así como las pruebas analizadas, el servicio actualmente se presta directamente por el ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, con los elementos que considera necesarios para tal efecto; máxime que la actora, conforme a la carga de la prueba, es omisa en exhibir medio probatorio alguno con el cual acredite las posibles afectaciones a la ciudadanía o al medio ambiente que señala por la supuesta prestación del servicio deficiente por parte del ayuntamiento enjuiciado.

Ello aún más, pues tales intereses particulares no pueden estar por encima de los intereses generales de la población, de tal suerte que si la actora no acredita, aun de forma *provisional*, que sí ha venido

---

<sup>5</sup> “Artículo 126. Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

(...)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

(...)”

cumpliendo en su integridad los términos del contrato que fueron observados por las autoridades a través de los actos impugnados, en consecuencia, de otorgarse la suspensión en los términos solicitados por la actora, podría ponerse en riesgo al municipio de Paraíso, Tabasco, cuyos pobladores son los principales interesados en que el servicio de recolección, limpia y tratamiento de residuos se realice en los términos señalados en el contrato.

Por otra parte, por lo que hace al **requisito señalado en el numeral 4)**, consistente en que se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquier parte del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, cuando los actos que se impugnen hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; se dice que **tal lineamiento no se colma en el presente asunto.**

34

En torno al requisito en estudio, es preciso mencionar que conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios** como lo es el caso, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Así, se puede colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, ello sin



dejar de observar que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos 70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO**

**(APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta

época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

37

Precisado lo anterior, como se anticipó, en el caso **no se satisface el requisito señalado en el numeral 4)**, consistente en que **se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquier parte del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, cuando los actos que se impugnen hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de la única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.**

Lo anterior es así, ya que si bien por una parte son **fundados** los argumentos de agravio de la parte actora cuando considera incorrecta la determinación de la Sala *a quo* de estimar improcedente (negar) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, esto al afirmar que

se tratan de actos negativos y que de otorgarse dicha medida, se estarían dando *efectos restitutorios* propios de la sentencia de fondo, por ende, implicaría dejar sin materia el juicio; ello pues con independencia de que la actora solicite la suspensión de la ejecución los actos impugnados para efectos *positivos*, esto es, ordenar a las autoridades la realización de actividades específicas (suspender la cancelación del contrato de concesión de servicios y su modificación, y que dicho contrato siga surtiendo sus efectos jurídicos); es el caso que conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden *restituir* los efectos de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual la Sala está facultada a realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo la figura de la **aparición del buen derecho** y el **peligro en la demora**, así como con base en lo dispuesto en los numerales antes citados, de ahí en parte de lo fundado de su argumento.

38

No obstante lo fundado del argumento, se dice que éste es insuficiente, ello toda vez que la actora pretende que a través de la incidencia planteada, este órgano jurisdiccional ordene a las autoridades demandadas seguir cumpliendo con el contrato de concesión de servicios y su modificación, se le paguen las facturas número **557, 571, 580 y 585**, se ordene no cancelar el contrato, ni la contratación del servicio a cargo de un tercero o la prestación directa por parte de las enjuiciadas, argumentando, entre otros, que el ayuntamiento demandado ya no le permitió continuar prestando el servicio de recolección de basura (ante lo cual el propio ayuntamiento reconoció que tal servicio es prestado actualmente de forma directa por esa entidad, por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales), actos impugnados que impiden el ejercicio de su única actividad, siendo que, bajo protesta de decir verdad, afirma que sólo se dedica a la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; lo cierto es que tal manifestación (bajo protesta de decir verdad) es insuficiente para acreditar de forma **fehaciente** el cumplimiento del lineamiento en análisis, tal como lo dispone dicho lineamiento.

Lo anterior, toda vez que si bien de conformidad con los preceptos analizados es procedente otorgar medidas cautelares con efectos *restitutorios*, cuando se considere que con la ejecución de los actos impugnados se impide al actor la realización de su única actividad; lo cierto es que el incidentista está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación, lo





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

cual en el caso concreto no aconteció, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia<sup>6</sup>, que señala que corresponde a las partes la carga procesal de acreditar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones, sin que se hubiera cumplido dicha carga procesal; máxime que es posible estimar que la actora se encuentra en libertad de desempeñar sus actividades ante otras instituciones públicas, incluso privadas, ello al no haber exhibido elemento probatorio alguno que demuestre impedimento legal o material en ese sentido, de ahí que se insista, el presente lineamiento no quedó acreditado **fehacientemente**, como lo establece tal dispositivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado

39

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 240.-**

**Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Sin que en el caso sea suficiente que el ahora recurrente haya manifestado, bajo protesta de decir verdad, que los actos impugnados le impiden el ejercicio de su única actividad, ya que sólo se dedica a la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; lo anterior, porque como ya se explicó, en el caso, el recurrente tiene la carga procesal de ofrecer elementos de prueba idóneos para acreditar, aún de forma *indiciaria* o *presuntiva* su dicho, lo cual en el caso no aconteció, pues el lineamiento señala que dicha acreditación debe ser **fehaciente**, es decir, que sea fidedigno o digno de crédito<sup>7</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis **VII-P-1aS-99**, emitida por el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año II, número 7, febrero de dos mil doce, página 293, que es del contenido siguiente:

40

**“MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.- NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SINO QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en su último párrafo que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que si la autoridad incidentista señala bajo protesta de decir verdad la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, sin acompañar probanza alguna que así lo acredite, dicha manifestación no es suficiente para desvirtuar la presunción legal, toda vez que la facultad otorgada a la incidentista se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, por lo que si la autoridad incidentista no cumple con la carga procesal de acreditar fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, debe tenerse como tal el expresamente señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.”

Sin que en esta parte, se desconozca por parte de esta juzgadora que en el supuesto sin conceder que resultara favorecida la empresa actora en el juicio de origen con la sentencia que en su caso se emita y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución de los actos controvertidos, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

---

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española consultable en la página de internet <https://dle.rae.es/fehaciente>





de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudirse supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir

para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.”

Finalmente, es de señalarse que **no se colma el requisito identificado en el numeral 5)**, que estipula que **no procede conceder la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente**, lo anterior se sostiene de esa forma, pues por una parte, **en estricto sentido, no es aplicable dicho requisito al caso concreto**, en virtud que no estamos frente a actividades reguladas por el Estado, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sino estamos frente a un **contrato administrativo (bilateral)** entre el Gobierno y un particular, para efectuar el servicio público de recolección de residuos no peligrosos, es decir, no estamos frente al ejercicio de un derecho del particular que sólo deba de cumplir ciertos requisitos para su ejercicio (autorización), sino frente a un contrato administrativo entre partes, para que el particular lleve a cabo actividades (servicios públicos) que son propios del Gobierno.

42

Por otra parte, aun en el supuesto sin conceder que le fuera aplicable dicho requisito, conforme al análisis de constancias previo, es posible destacar que si bien la parte actora *preliminarmente* suscribió con el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, un contrato de concesión de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, modificado el uno de enero de dos mil diecisiete; lo cierto es que las enjuiciadas, a través del desahogo de vista del recurso que se resuelve y en sus contestaciones a la demanda, manifestaron que no se ha efectuado el pago de las facturas que reclama la demandante, debido a que ésta **no ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo**, y **que por ello procedió a la cancelación del contrato**, consistentes en la falta de inversión de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos) para una planta de tratamiento con generación de biodiesel y biogás, la falta de proporcionar gratuitamente hasta el 50% de la composta que genere mensualmente, así como proporcionar hasta el 20% de la energía eléctrica generada y que suministre a la CFE (Comisión Federal de Electricidad), o bien, hasta el 70% del consumo en kilowatt hora que el ayuntamiento tenga a su cargo ante dicha comisión, finalmente, proporcionar bolsas para la separación de basura en edificios y espacios públicos del ayuntamiento; además de señalar que **la propia empresa actora dejó de prestar el servicio de recolección, por lo que dicho**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

ayuntamiento tuvo que buscar la forma de cubrir la prestación del servicio, por lo cual se optó por prestar el servicio de manera directa con unidades no propias.

Entonces, podemos afirmar que, por el momento, la parte actora no acredita contar con un contrato vigente (en virtud de la cancelación “verbal” de las autoridades demandadas), y, además, no acredita haber dado cumplimiento pleno a las obligaciones a su cargo, relacionado con lo observado por las autoridades demandadas y que dio origen a los actos impugnados, ello por no exhibirse elemento probatorio alguno que acredite el cumplimiento de tales obligaciones, en consecuencia, no es procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas, pues la accionante no acredita haber proporcionado los servicios que señalan las enjuiciadas fueron parte de las condicionantes del contrato firmado con el ayuntamiento, y que, posteriormente, fue cancelado (por propio dicho de las autoridades), por ende, que por lo menos de manera *preliminar*, le asiste el derecho a continuar prestando el servicio de recolección y al pago de las contraprestaciones correspondientes, por contar con un contrato (autorización) vigente para tales efectos.

43

Sin que sea suficiente que la parte actora haya exhibido una escritura pública que acredita la compraventa de un predio rústico en el municipio de Paraíso, Tabasco, pues con ello no se acredita que la empresa accionante haya cumplido, en su conjunto, con las obligaciones observadas por las demandadas a través de los actos impugnados, siendo la principal, el servicio de recolección del municipio.

Bajo este tenor, si bien se acreditó en el caso, el cumplimiento de los requisitos descritos en los numerales **1) y 2)**, lo cierto es que no se demostró que se hayan colmado los lineamientos **3), 4) y 5)**, por lo que en términos de los artículos 70 a 78 inicialmente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de las constancias antes analizadas, **y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, es de determinarse que **no resulta procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios de la ejecución de los actos impugnados** para las finalidades pretendidas, que se hacen consistir, en síntesis, en que se ordene a las autoridades seguir cumpliendo con el contrato de concesión de servicios y su modificación; se pague a la actora las facturas número \*\*\*\*\*; se ordene no cancelar el contrato; ni la contratación del servicio a cargo de un tercero o la prestación directa por parte de las enjuiciadas.

44 Sin que constituya un obstáculo que la empresa recurrente manifieste que de no concederse las medidas cautelares, se afectarían las finanzas públicas municipales por las penalizaciones contenidas en el contrato de concesión de servicios, además de la imagen y finanzas de la propia actora; pues al respecto, tales manifestaciones no superan el hecho que los requisitos identificados como **3)**, **4)** y **5)**, no quedaron acreditados en el asunto, y en todo caso, a través de la sentencia que resuelva el fondo del juicio, se podrá analizar si la negativa de las autoridades demandadas de cumplir con los términos del contrato de concesión de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, modificado el uno de enero de dos mil diecisiete, así como de realizar los pagos reclamados que impugna la parte actora a través del juicio contencioso administrativo de origen, cumplió o no los requisitos de legalidad, y, en su caso, pronunciarse conforme a derecho corresponda, siendo que en el supuesto de obtenerse por la parte actora una sentencia favorable a sus intereses, una vez firme, se insiste, podrá solicitar además de sus pretensiones principales (como los pagos pendientes, pagos de las penalizaciones y pagos mínimos contractuales), el monto de los daños y perjuicios que acredite haber sufrido.

Por otro lado, contrario al dicho de la recurrente, no se estima aplicable la tesis **VI.1o.A.334 A**, de rubro **“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS Y DESECHOS MUNICIPALES NO TÓXICOS NI PELIGROSOS, CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, POR CUMPLIRSE EN ESE CASO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO”**, ello habida cuenta que en párrafos previos se ha sostenido que, de inicio, no fueron colmados todos los requisitos para la procedencia del otorgamiento de la suspensión previstos, esto de conformidad con los artículos previamente analizados y conforme a la figura de la **apariencia del buen derecho y peligro en la demora**.

Además, se estima por este juzgador que no es procedente vedar las facultades de las autoridades enjuiciadas para que, en ejercicio de las mismas y a fin de cumplir con sus obligaciones legales de proporcionar



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-153/2019-P-3

---

un servicio público a la ciudadanía como lo es el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, realicen las acciones que consideren conducentes encaminadas a obtener la satisfacción de las necesidades de la población, pues de concederse las medidas cautelares en los términos solicitados, como se ha señalado, incluso se vulnerarían disposiciones de **orden público y se afectaría el interés social**, contraviniéndose así el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 78 de la propia ley.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la parte actora en el sentido de que es procedente conceder la medida cautelar para el efecto de que se ordene a las autoridades demandadas que se “abstengan de seguir molestando”, dicha petición es ambigua, pues no se especifica de manera razonada el efecto preciso pretendido y menos aún la forma en que las enjuiciadas han actuado administrativamente y, que con dichas actuaciones pudiera generarse un perjuicio que sea susceptible de suspenderse.

Por los razonamientos anteriores, una vez analizados en su integridad los argumentos de la recurrente, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los mismos, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **363/2019-S-2**, en la parte en la cual **se determinó improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre la *procedencia* del juicio o respecto al fondo de la *litis*, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como 191 y 192 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de trece de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **363/2019-S-2**, en la parte en la cual **se determinó improcedente (negó) la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

46 V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **1862/2019-V**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al diverso oficio número **2043-V** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-153/2019-P-3** y del juicio contencioso administrativo **363/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

47

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-153/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós.

*DJH/ERV*

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*